

¡Se Vende!: El Impuesto a la Renta en la Enajenación de Inmuebles Efectuada por Personas Naturales

Estefanía Shulca Romero*

Resumen:

El presente artículo versa sobre el tratamiento del Impuesto a la Renta de segunda categoría generado por la enajenación de inmuebles por parte de personas naturales. Su desarrollo gira en torno a los siguientes puntos: 1) El cálculo del Impuesto descrito de manera secuencial y según la base normativa; 2) Los supuestos excepcionales en los que no se considera que se ha generado ganancia de capital en la enajenación de un inmueble; 3) La determinación del costo computable en aquellos casos en que el enajenante adquirió de forma gratuita el inmueble que va a ser enajenado; 4) La obligación de bancarizar la operación; 5) La oportunidad de pago del impuesto; 6) El tipo de cambio a utilizar cuando la operación se realiza en moneda extranjera; 7) La resolución de casos de la vida cotidiana relacionados con el cálculo del impuesto; y, 8) El resumen de los puntos principales del artículo.

Palabras clave:

Impuesto a la Renta – Segunda categoría – Venta de inmuebles – Personas naturales – Ganancia de capital – Cálculo del impuesto

Abstract:

This article discusses the treatment of the income tax of second category generated from the sale of real property made by individuals. Its development will focus on the following points: 1) The tax determination described sequentially and according to law; 2) The exceptional cases where there is not capital gain on the sale of a real property; 3) The determination of the tax basis in the cases where the transferor acquired free of charge the property that will be transferred; 4) The obligation of using means of payment accepted by the banking and financial system in the operation; 5) The opportunity to pay the tax; 6) The exchange rate to be used when the operation is performed in foreign currency; 7) The resolution of everyday life cases related to the tax calculation; and 8) The summary of the main points of this article.

Keywords:

Income Tax – Second Category – Real property – Individuals – Capital gain – Tax calculation

Sumario:

1. Introducción – 2. Aplicación del Impuesto a la Renta – 3. Excepciones no consideradas ganancia de capital – 4. Determinación del costo computable en las adquisiciones a título gratuito – 5. Obligación de bancarizar – 6. Oportunidad de pago del impuesto – 7. Venta en moneda extranjera – 8. Casos sobre el cálculo del impuesto – 9. Resumen de ideas centrales

* Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Trabajó en el área de Tax Consulting de PriceWaterhouseCoopers Perú, y posteriormente en el área tributaria del Estudio Olaechea.

1. Introducción

Comencé a escribir este artículo con la finalidad de contribuir a la comprensión del tratamiento del Impuesto a la Renta aplicado a una de las operaciones más comunes en la vida de las personas naturales como es la enajenación de un inmueble. Teniendo en cuenta que el referido tema es abordado por primera vez por los estudiantes de Derecho durante sus cursos obligatorios en materia tributaria, me motiva la idea de aportar con el presente artículo a esclarecer cómo funciona el Impuesto a la Renta en el caso planteado de manera directa y concisa.

En el actual panorama limeño no es muy difícil encontrar ejemplos de enajenación de inmuebles. La ciudad ha venido experimentando un crecimiento inmobiliario significativo en los últimos años y es muy común ver construcciones de edificios para oficinas y viviendas por toda la ciudad.

Muchos de nosotros tenemos una construcción cerca de nuestra oficina o de nuestra casa y es frecuente ver los letreros de “Se Vende” en casas grandes que serán convertidas próximamente en departamentos, más pequeños, más funcionales y que cambiarán la foto de la ciudad.

En este contexto, podemos encontrarnos con diversas situaciones como las siguientes: Ana Botero ha heredado una casa de sus padres junto con su hermana Olga y decide adquirir los derechos que su hermana ejerce sobre el inmueble para tener la totalidad de la propiedad. La familia Ruiz, cuya casa está ubicada en una avenida en la que sus vecinos han empezado a vender sus inmuebles a las constructoras para que estas edifiquen complejos multifamiliares, ha aceptado una oferta por parte de la Constructora A&F para vender su inmueble y trasladarse a una zona residencial más tranquila. La familia Torres, a partir del nacimiento de sus hijos mellizos, requiere de un departamento más espacioso, ya que su actual departamento –que antes era el departamento de soltero del señor Torres– no es lo suficientemente grande para albergar a los nuevos miembros de la familia, por lo que pondrá a la venta el referido departamento.

Como hemos observado, son múltiples los motivos que pueden llevar a que una persona o una familia decida vender su inmueble. Por su parte, el derecho tributario presenta un tratamiento para la enajenación de inmuebles con los diversos matices,

según el caso concreto. A continuación, veremos cómo se trata al Impuesto a la Renta en la enajenación de inmuebles llevada a cabo por una persona natural con las particularidades para cada supuesto.

2. Aplicación del Impuesto a la Renta

El impuesto directo más importante en nuestro sistema tributario en términos de recaudación es, sin lugar a dudas, el Impuesto a la Renta¹. Dicho impuesto grava las rentas que provienen del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, las ganancias de capital, entre otros ingresos producidos por las personas naturales o las personas jurídicas. En la legislación peruana existen cinco categorías del referido impuesto que gravan los diferentes ingresos.

Según el artículo 1 de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR) se encuentran gravadas, entre otras:

“Artículo 1.- El Impuesto a la Renta grava:

a) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.

b) Las ganancias de capital.

(...)” (El subrayado es nuestro).

Particularmente, las personas naturales realizan diversas actividades generadoras de renta como el trabajo de manera independiente o dependiente, la enajenación de acciones, la venta de inmuebles, etc. las cuales se encontrarán gravadas con el referido impuesto.

De esta manera, en el caso de la venta de un inmueble por parte de una persona natural se considera que se ha generado una ganancia de capital para dicha enajenante. La definición de ganancia de capital está contenida en el artículo 2 de la LIR, que establece lo siguiente:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, constituye ganancia de capital cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital. Se entiende por bienes de capital a aquellos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o de empresa.

De acuerdo con lo anterior, cuando una persona natural obtiene ingresos por la enajenación de un bien de capital, la operación está gravada con renta. Dicha renta será de segunda categoría según el artículo 24 de la LIR, citado a continuación:

¹ En el año 2013, el impuesto directo con mayor recaudación fue el Impuesto a la Renta, alcanzando S/. 36,512 millones. El referido dato fue publicado en la Memoria Anual 2013 de SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/institucional/publicaciones/memoria2013.pdf>). Asimismo, en el año 2012, se recaudaron S/. 37,278 millones por concepto de Impuesto a la Renta, según la Memoria Anual, de SUNAT para dicho año (<http://www.sunat.gob.pe/institucional/publicaciones/memoria2012.pdf>).

*"Artículo 24.- Son rentas de segunda categoría: (...)
j) Las ganancias de capital."*

De acuerdo a la revisión normativa que hemos realizado, llegamos a concluir que si una persona natural realiza la venta de un inmueble y obtiene una ganancia por dicha operación, esta se encontrará gravada como renta de segunda categoría. Lo anterior será así siempre que la persona natural no genere rentas de tercera categoría por actividad empresarial.

Para obtener la ganancia de la venta del inmueble se restará el costo computable del importe de la venta. El costo computable será el valor que se paga por el inmueble multiplicado por el Índice de Corrección Monetaria (en adelante, ICM); este último será publicado por el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, MEF) para cada mes y cada año. Al resultado anterior se le deducirá el 20% y, posteriormente, se le aplicará la tasa del 6.25%, obteniéndose de esa manera el impuesto a pagar.

Asimismo, se podría proceder aplicando la tasa del 5% a la ganancia de capital una vez obtenida. Dicha ganancia de capital tendría carácter de renta bruta y, como mencionamos, estaría gravada con la tasa del 5% (6.25% del 20%).

3. Excepciones no consideradas ganancia de capital

Se considerará que no existe ganancia de capital por las ventas de inmuebles que constituyan rentas de segunda categoría en los siguientes casos:

- a. Cuando el costo de adquisición es mayor o igual al precio de venta. Al no existir ganancia, tampoco estará gravado con el Impuesto a la Renta.
- b. Inmuebles adquiridos antes de 01/01/2004:

Conforme a lo dispuesto en la Trigésimo Quinta Disposición Transitoria y Final de la LIR: "Las ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles distintos a la casa habitación, efectuadas por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, constituirán rentas gravadas de la segunda categoría, siempre que la adquisición y enajenación de tales bienes se produzca a partir del 1.1.2004."

En ese sentido, no estará gravada con el Impuesto a la Renta la enajenación de inmuebles cuya adquisición se haya realizado antes del 01/01/2004, ya sea a título oneroso o a título gratuito. Es decir, si la adquisición se realiza antes de la referida fecha

y la venta se efectúa en fecha posterior la ganancia no estará afecta.

- c. Inmuebles que constituyen casa habitación del vendedor:

El inciso i) del último párrafo del artículo 2° de la LIR establece que no constituye ganancia de capital gravada con el Impuesto a la Renta, el resultado de la enajenación de inmuebles ocupados como casa habitación efectuada por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que no genere rentas de tercera categoría.

Por su parte, el artículo 1-A del Reglamento de la LIR señala en relación a la norma citada previamente, que *"se considera casa habitación del enajenante, al inmueble que permanezca en su propiedad por lo menos 2 años y que no esté destinado exclusivamente al comercio, industria, oficina, almacén, cochera o similares"*.

Además, establece que *"en caso el enajenante tuviera en propiedad más de un inmueble que cumpla con las condiciones señaladas en el párrafo anterior, se considerará casa habitación solo aquél que, luego de la enajenación de los demás inmuebles, resulte como el único inmueble de su propiedad"*. En ese sentido, estarán afectas al Impuesto a la Renta las enajenaciones de los inmuebles realizadas antes de la última enajenación.

Asimismo, señala que *"cuando la enajenación se produzca en un solo contrato o cuando no fuera posible determinar las fechas en las que dichas operaciones se realizaron, se reputará como casa habitación del enajenante al inmueble de menor valor"*.

Otras pautas indicadas por la norma para supuestos específicos, son las siguientes:

1. Sociedades conyugales: *"Se deberá considerar los inmuebles de propiedad de la sociedad conyugal y de los cónyuges. En consecuencia, se reputará como casa habitación de la sociedad conyugal al inmueble de su propiedad, en la parte que corresponda al cónyuge que no sea propietario de otro inmueble."*
2. Sucesiones indivisas: *"Se deberá considerar únicamente los inmuebles de propiedad de la sucesión."*
3. Copropiedad: *"Se deberá considerar en forma independiente si cada copropietario es propietario a su vez de otro inmueble. En tal sentido, se reputará como casa habitación sólo en la parte que corresponda a los copropietarios que no sean propietarios de otros inmuebles."*

Según lo anterior, la enajenación de inmuebles por parte de personas naturales no estará gravada con el Impuesto a la Renta por la ganancia de capital generada siempre que los inmuebles sean considerados como casa habitación, entendiéndose como tal al inmueble que permanezca en propiedad del enajenante por lo menos 2 años y que no esté destinado exclusivamente al comercio, industria, oficina, almacén, cochera o similares, entre otros requisitos antes señalados.

4. Determinación del costo computable en las adquisiciones a título gratuito

Según el artículo 20 de la LIR, *“la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable. Cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, siempre que dicho costo esté debidamente sustentado con comprobantes de pago”*. Asimismo, el referido artículo señala que *“por costo computable de los bienes enajenados, se entenderá el costo de adquisición, producción o construcción (...)”*.

Por su parte, el inciso a.2 del numeral 21.1 del artículo 21 de la LIR establece la forma en que se determina el costo computable. La referida norma ha sido modificada, siendo el texto que estuvo vigente hasta el 31/07/2012 el siguiente párrafo subrayado:

“Artículo 21.- Tratándose de la enajenación, redención o rescate cuando corresponda, el costo computable se determinará en la forma establecida a continuación:

21.1 Para el caso de inmuebles:

a) Si el inmueble ha sido adquirido por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, se tendrá en cuenta lo siguiente: (...).

a.2 Si la adquisición es a título gratuito, el costo computable estará dado por el valor de ingreso al patrimonio, entendiéndose por tal el que resulta de aplicar las normas de autoavalúo para el Impuesto Predial, reajustado por los índices de corrección monetaria que establece el Ministerio de Economía y Finanzas en base a los Índices de Precios al por Mayor proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), salvo prueba en contrario constituida por contrato de fecha cierta inscrito en Registros Públicos y otros que señale el reglamento.” (Texto vigente hasta 31/07/2012)

No obstante, como hemos indicado, el párrafo precedente fue modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 1120 (vigente a partir el 01/08/2012), estableciendo lo siguiente:

“a.2 Si la adquisición es a título gratuito, el costo computable será igual a cero. Alternativamente, se podrá considerar como costo computable el que correspondía al transferente antes de la transferencia, siempre que éste se acredite de manera fehaciente”. (Texto vigente desde 01/08/2012 a la actualidad)

Según lo anterior, el costo computable en el caso de inmuebles adquiridos a título gratuito a partir del 01/08/2012, será igual a cero, a no ser que pueda acreditarse fehacientemente el costo de adquisición de la transferencia anterior.

Sin embargo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo No. 1120 señaló que: *“Lo previsto en el acápite a.2 del inciso a) del numeral 21.1 del artículo 21° de la Ley, modificado por la presente norma, será de aplicación respecto de inmuebles adquiridos a partir del 1 de agosto de 2012”*.

Posteriormente, mediante el Decreto Supremo No. 258-2012-EF (vigente desde el 01/01/2013) se precisó lo siguiente: *“Lo previsto en el acápite a.2 del inciso a) del numeral 21.1 del artículo 21° de la Ley, antes de la modificación dispuesta por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1120, será de aplicación respecto de inmuebles adquiridos hasta el 31 de julio de 2012 y enajenados a partir del 1 de agosto de 2012”*.

Según lo anterior, el costo computable para las adquisiciones gratuitas se puede resumir de la siguiente manera:

Adquisición	Costo computable
Antes del 01/01/2004	Inafecto del IR.
Del 01/01/2004 al 31/07/2012	El costo computable equivale al importe del autoavalúo del predio, ajustado por el ICM fijado por el MEF.
Del 01/08/2012 en adelante	El costo computable es cero. Alternativamente, se podrá considerar como costo el que correspondía al transferente antes de la transferencia, siempre que éste se acredite de forma fehaciente.

De lo anterior concluimos que, el costo de adquisición de los inmuebles recibidos a título gratuito después de 01/01/2004 y con anterioridad al 01/08/2012, será el valor del autoavalúo ajustado por el ICM correspondiente al año y mes de adquisición del inmueble.

Asimismo, cuando se adquiere el inmueble a partir del 01/08/2012 en adelante, para efectos de su enajenación posterior el costo computable será cero. Alternativamente, el costo podrá ser acreditado de manera fehaciente por el transferente.

5. Obligación de bancarizar

Para poder deducir tributariamente el costo en la enajenación de inmuebles, se deberá cumplir con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, aprobado por Decreto Supremo No. 150-2007-EF. La referida norma establece en sus artículos 3 y 4 que para el pago de las obligaciones que son mayores a S/. 3,500 o US\$ 1,000 dólares, se deben utilizar los medios de pago aceptados por el sistema bancario y financiero.

Los referidos medios de pago se detallan en el artículo 5 de la norma antes señalada, teniendo entre ellos a los depósitos en cuentas, giros, transferencias de fondos, órdenes de pago, tarjetas de débito y de crédito expedidas en el país y cheques con la cláusula de "no negociables", "intransferibles" y "no a la orden".

Por su parte, el artículo 8 de la referida norma establece que, para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar los medios de pago señalados no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos.

De acuerdo con lo anterior, la consecuencia de que no se bancarice la operación será que el adquirente del bien se vea perjudicado cuando posteriormente desee vender el inmueble, ya que el costo de adquisición no podrá ser sustentado, y se procederá a gravar la totalidad de la venta del inmueble, sin efectuar la deducción del costo.

6. Oportunidad de pago del impuesto

Según el artículo 57° de la LIR, a las rentas de segunda categoría se les aplica el criterio de lo percibido. En ese sentido, la declaración y pago de la renta se realizará en el periodo en que se percibe, según el cronograma establecido por SUNAT tomando en consideración el último dígito del RUC del contribuyente.

Asimismo, el pago del impuesto corresponde al vendedor del inmueble y es de carácter definitivo. Por lo tanto, no requiere que se tenga que declarar nuevamente en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, ni de pago de regularización.

Finalmente, la declaración y pago de la operación, pueden realizarse por Internet mediante el formulario virtual aprobado por SUNAT para tales efectos, detallando la operación y realizando

el pago en línea a través de una cuenta afiliada o mediante pago en bancos autorizados, consignando el período y el código del tributo. Actualmente se encuentra vigente para tales efectos el Formulario Virtual No. 1665.

7. Venta en moneda extranjera

De acuerdo con el artículo 61° de la LIR y los incisos a) y b) del artículo 50° del Reglamento de la LIR, si el precio de venta del inmueble es pactado en dólares de los Estados Unidos de América u otra moneda extranjera, se deberá emplear el tipo de cambio compra vigente publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) en la fecha de la operación.

8. Casos sobre el cálculo del impuesto

Caso 1

La señora Ana Botero adquirió por herencia el 50% de los derechos y acciones de un inmueble en el año 2002. Años después, en marzo de 2007 compró por el valor de S/. 250,000 Nuevos Soles el 50% restante de los derechos y acciones sobre el inmueble, perteneciente a su hermana Olga, copropietaria del bien. Posteriormente, la señora Botero vendió el inmueble en el mes de mayo de 2009 por un valor de S/. 700,000 Nuevos Soles.

Para calcular el Impuesto a la Renta debemos tener en cuenta lo siguiente:

- El cálculo del Impuesto a la Renta se realizará sobre el 50% de los derechos y acciones adquiridas después del 01/01/2004. El otro 50% estará inafecto puesto que fue adquirido antes de la referida fecha.
- Para actualizar el costo computable se le deberá multiplicar por el ICM correspondiente al mes y año de adquisición del 50% de los derechos del inmueble, es decir, marzo de 2007, siendo 1.22 el ICM para dicha fecha.

Según lo anterior, la ganancia de capital será calculada tomando como costo computable al costo de adquisición del 50% de los derechos y acciones del inmueble, así como el 50% de su valor de venta, como se detalla a continuación:

Descripción	Cantidad en S/.
Valor de venta 700,000 x 50%	350,000
Costo computable actualizado por el Índice de Corrección Monetaria (250,000 x 1.22)	305,000
Ganancia de Capital	45,000
Impuesto calculado (45,000 x 5%)	2,250

Caso 2

El señor Manuel Ruiz adquirió un inmueble en abril de 2008 por S/. 560,000 Nuevos Soles. Dicho inmueble fungió de vivienda para el señor Ruiz y su familia hasta que decidió venderlo a una constructora para la edificación de un complejo multifamiliar, y para adquirir otro inmueble en una zona residencial más tranquila. La venta se realizó en el mes de mayo de 2012 pactando un monto de S/. 700,000 Nuevos Soles por el inmueble.

Para la determinación del impuesto debemos tener en cuenta lo siguiente:

- El impuesto a la renta a pagarse es de segunda categoría y de carácter definitivo.
- El ICM correspondiente al mes y año de adquisición del inmueble, es decir, abril de 2008 es 1.12.

El cálculo se realiza de la siguiente manera:

Descripción	Cantidad en S/.
Valor de venta	700,000
Costo computable actualizado por el Índice de Corrección Monetaria (560,000 x 1.12)	672,200
Ganancia de Capital	27,800
Impuesto calculado (27,800 x 5%)	1,390

Por lo tanto, el señor Ruiz debe tributar por la ganancia de capital obtenida por la venta de su inmueble, la cual asciende a S/. 27,800 Nuevos Soles a la que se le aplicará la tasa del 5%, resultando como impuesto a pagar S/. 1,390 Nuevos Soles.

Caso 3

El señor Torres compró un departamento en mayo de 2007 por S/. 650,000 Nuevos Soles. En la misma fecha, compró una cochera y un depósito por un valor de S/. 16,000 Nuevos Soles cada uno. En diciembre de 2007 se casó y posteriormente en el 2008 él y su esposa tuvieron mellizos. Finalmente, en enero de 2009 el señor Torres vendió el pequeño departamento para comprar uno más espacioso por el monto de S/. 800,000 Nuevos Soles y la cochera y el depósito por S/. 20,000 Nuevos Soles cada uno.

Según lo anterior, para calcular el Impuesto debemos tener en cuenta lo siguiente:

- El inmueble estuvo bajo la propiedad del vendedor por un periodo menor a dos años, por lo que no califica como casa habitación.
- El señor Torres deberá tributar por la ganancia de capital obtenida por la venta de los tres inmuebles antes mencionados.
- El segundo párrafo del artículo 4 de la LIR establece que no se computará, para efectos de la determinación de la habitualidad, la enajenación de inmuebles destinados exclusivamente a estacionamiento vehicular y/o a cuarto de depósito, siempre que el enajenante haya sido o sea, al momento de la enajenación, propietario de un inmueble destinado a un fin distinto a los anteriores, y que junto con estos se encuentren ubicados en una misma edificación.
- El ICM correspondiente al mes y año de adquisición del inmueble, es decir, mayo de 2007, es 1.21².

Descripción	Cantidad en S/.
Valor de venta departamento	800,000
Costo computable actualizado por el Índice de Corrección Monetaria (650,000 x 1.21)	786,500
Ganancia de Capital	13,500

Descripción	Cantidad en S/.
Valor de venta cochera/ depósito	20,000
Costo computable actualizado por el Índice de Corrección Monetaria (16,000 x 1.21)	19,360
Ganancia de Capital	640
Impuesto calculado (640 x 5%)	32

9. Resumen de ideas centrales

- La enajenación de un inmueble llevada a cabo por una persona natural que no realiza actividad empresarial genera una ganancia de capital gravada con renta de la segunda categoría. (Salvo las excepciones mencionadas en el acápite 3 del presente artículo).
- Para calcular el Impuesto a la Renta, al importe de la venta se le restará el costo computable actualizado por el ICM, para luego deducirle el 20%. A dicho resultado se le aplicará la tasa del 6.25% y así se obtendrá el impuesto de segunda categoría a pagar.

2 Para la revisión de casos planteados por la SUNAT se puede ingresar a la siguiente página web: http://orientacion.sunat.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=2063:05-casos-practicos&catid=309:aspectos-generales-&Itemid=521

- Cuando el inmueble que va a ser enajenado ha sido adquirido antes de 01/01/2004, no estará gravado con el Impuesto a la Renta.
 - Los inmuebles adquiridos a título gratuito después del 01/01/2004 y con anterioridad al 01/08/2012, tendrán como costo de adquisición el valor del autoavalúo del inmueble multiplicado por el ICM correspondiente al año y mes de adquisición del mismo. Asimismo, los inmuebles adquiridos a título gratuito, y enajenados a partir del 01/08/2012 tendrán un costo de adquisición igual a cero y alternativamente se podrá considerar como costo computable el que correspondía al transferente antes de la transferencia siempre que pueda acreditarse fehacientemente.
- En razón del carácter definitivo de la declaración y pago del Impuesto a la Renta por la ganancia de capital no es necesario declararla nuevamente en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta.
 - Es obligatorio bancarizar la operación en los casos señalados por la ley. En caso contrario, se gravará el Impuesto a la Renta por el total del importe pagado, sin deducir el costo de adquisición. ☒